

LEY ANTICORRUPCION: INNECESARIA, ABSURDA Y PELIGROSA

Por: Dr. Xavier Zavala Egas

1

Partimos de la necesaria premisa de que el "enriquecimiento ilícito" es una consecuencia de la realización de actos ilegales tipificados por nuestra ley penal. En efecto, luego de la comisión de delitos como el peculado en todas sus formas, o del cohecho por ejemplo, se provocan ingresos ilegítimos o incrementos patrimoniales injustificados en el funcionario público. En tal virtud, la conducta a perseguir sería aquella que provoca la consecuencia antes señalada, es decir el delito que da origen a la fortuna ilícitamente acrecentada. Una vez obtenida la sentencia condenatoria en contra del respectivo funcionario, lo ilícitamente adquirido como consecuencia del delito es objeto del comiso especial establecido de forma general en el Art. 65 del Código Penal; en tal virtud, si el delito origen de la ilegal riqueza es sancionado y la ilegal riqueza es comisada, para qué el proyecto de ley comentado.

El comentario anterior lo hacemos sin soslayar el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico penal el delito que amerita una sanción siempre es un acto, una conducta, una manifestación de voluntad que a través de comisión u omisión se encuentra incriminada en nuestras leyes penales. Por lo tanto, el enriquecimiento ilícito que expresamente sanciona nuestro Código Penal desde la promulgación de la Ley 6, publicada en el Registro Oficial 260 del 29 de Agosto de 1985, y el mismo enriquecimiento ilícito que pretende sancionar el proyecto de ley comentado a través de los Arts. 10 y 11, no es un acto, no es una conducta, es simplemente una consecuencia de delitos previamente cometidos a los que sí hay que sancionar y provocar el comiso de la fortuna consecuente.

Por lo antes expuesto considero el mencionado proyecto como innecesario, el delito previo, así como el enriquecimiento consecuente ya se encuentran sancionados en nuestras leyes penales, no hacen falta leyes especiales para tal efecto.

Además de innecesaria la Ley Anticorrupción, ésta contempla una serie de absurdos jurídicos y disposiciones que rompen y violan principios de trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico penal. Reza en el segundo inciso del Art. 10 del proyecto, que "El cometimiento de este delito (enriquecimiento ilícito) se hará extensivo al cónyuge o unión libre, padres e hijos de las antes citadas personas, siempre que del enjuiciamiento penal se demostrare que los bienes y valores hayan sido puestos en cabeza de éstos".

La responsabilidad penal es personal, lejanos están los días en que por el acto o conducta de una persona debían responder penalmente su padre, patrono o cónyuge. La responsabilidad objetiva jamás puede ser penal. Así lo establece claramente el Art. 11 del Código Penal, al decirnos que nadie podrá ser reprimido por una infracción si el resultado no es "consecuencia de su acción u omisión". Sin embargo, conforme al proyecto, la realización del enriquecimiento ilícito se hará extensiva al cónyuge y parientes, debiendo suponer que a título de autores del delito, sin que hayan cometido acto alguno de enriquecimiento y sólo por el hecho de que la fortuna o parte de ésta haya sido puesta a su nombre.

Ahora bien, parece que los autores del proyecto ignoran que los delitos no se hacen "extensivos", sino que eventualmente puede haber participación de varias personas que con sus actos individuales ayudan, cooperan o favorecen a formar un todo delictivo. En este caso los grados de participación por los actos individualmente cometidos son valorados y se los ubica como coautores, cómplices y encubridores. En el mejor de los casos y haciéndoles un favor a los creadores de esta disposición, técnicamente podría haber encubrimiento en el hecho de aceptar que una fortuna ilícita sea puesta en nombre del cónyuge o de un pariente, si es que éstos conocían del delito cometido, pero el encubrimiento en tales grados de relación y parentesco se encuentra exento de represión por el Art. 45 del Código Penal. Y resulta justo, ya que la ley entiende que no puede haber reproche en el favorecimiento u ocultamiento delictivo hacia un cónyuge, padre o hijo, porque no se justifica exigirles otro tipo de conducta; solo una mente inquisitorial y persecutoria podría **no entenderlo**.

Encontramos en el mencionado proyecto otra "joya" jurídica. El Art. 11 establece la sanción para el enriquecimiento ilícito, la misma que se traduce en " la pena de uno a cinco años de prisión y la incautación de todos los bienes muebles o inmuebles que sean el resultado del cometimiento de este delito, siempre que no constituya otra clase de infracción penal". Si hemos partido de la premisa de que el enriquecimiento ilícito siempre será consecuencia de la realización de uno o varios actos delictivos, si hemos establecido que la fortuna indebidamente incrementada es el resultado de un peculado, de un cohecho o de cualquier otro delito, es lógico y humanamente entendible que siempre habrá otra u otras infracciones penales presentes en el caso.

Establecido el "incremento injustificado del patrimonio con ocasión o consecuencia del desempeño de sus funciones públicas, generados por actos no permitidos por las leyes y que en consecuencia no sea el resultado de ingresos legalmente percibidos" (texto del Art. 10 del proyecto comentado), es necesario que rescatemos la causa que ha provocado la consecuencia de enriquecerse ilícitamente y, en dicho momento saldrán a la luz otra u otras infracciones penales que excluirán de represión el delito del mencionado proyecto. Nótese que el Art. 11 comentado sanciona el enriquecimiento ilícito "siempre que no constituya otra infracción penal", por lo que ante el peculado, ante el cohecho presente, aquel delito cederá su vigencia en beneficio de éstos. Siempre el enriquecimiento injustificado es como consecuencia de un delito, y así se haya tipificado la consecuencia ésta cederá su vigencia frente a la causa inicial.

Siguiendo el tenebroso análisis jurídico del proyecto, observamos un nuevo absurdo. En el segundo inciso del Art. 11 se dice que ".... La prisión de las personas naturales (sic) la cumplirán sus representantes legales de conformidad con la ley". Para entender esto existen varias alternativas, por una parte que no se hayan querido referir a las personas naturales sino a las jurídicas, o por otra parte que se hayan efectivamente querido referir a las personas naturales inimputables como menores de edad o dementes. Siguiendo los principios que han animado e inspirado a los autores de esta "belleza

jurídica" ninguna de las dos alternativas nos llaman la atención, a pesar de que ambas constituyen verdaderas aberraciones jurídicas, pero creo que en beneficio de sus autores existe un error y en vez de decir personas jurídicas pusieron personas naturales, estableciendo que la prisión de una persona jurídica (iii), la cumplirán sus representantes legales.

Revisemos la primera alternativa y supongamos que una persona jurídica del sector privado directa o indirectamente ha propiciado el delito de enriquecimiento ilícito. Acudimos al Art. 32 del Código Penal el cual establece que nadie será reprimido si es que no ha actuado con voluntad y conciencia. Requerimos entonces, que los autores del proyecto nos digan si acaso las personas jurídicas, entes ficticios creados por la ley, tienen voluntad y conciencia como para propiciar o coadyuvar a la comisión de un delito.

No señores, una persona jurídica no puede ser reo de ningún delito, amén de la imposibilidad de que pueda purgar prisión. No pueden cometer actos incriminados, no tienen voluntad y conciencia, eventualmente el delito lo cometerían sus representantes o sus personeros y responderían por tal delito aquellos que con voluntad y conciencia han realizado una acción u omisión que ha provocado el delito, y solo estos. Por lo que no es jurídico que se asuma, como lo hace el proyecto comentado, que una persona jurídica puede cometer un delito y ser reducida a prisión, así como tampoco que por este delito deban responder con la prisión "sus representantes legales", sino solo aquellos personeros que realizaron personalmente tal o cual acto que propició un delito.

Si resulta jurídicamente impropio que la consecuencia de un delito sea convertida en un delito autónomo, como se ha hecho con el enriquecimiento ilícito, es peor aún que se incriminen meras presunciones. Dice el Art. 12 del proyecto, en su último inciso, que "También será forma de enriquecimiento ilícito el alto nivel de vida que lleven las personas consagradas en esta ley, cuando éste no es o no ha sido compatible con los ingresos percibidos por el ejercicio de las funciones públicas". En la definición de enriquecimiento ilícito, **la que consta**

del Código Penal y la del proyecto, el incremento patrimonial es originado por la ejecución de actos no permitidos por las leyes. No es lo correcto, como lo hemos venido sosteniendo, pero no es tan absurdo como lo acabado de citar.

En efecto, ahora resulta que el mero hecho de sostener un nivel de vida alto, alto para el denunciante, alto para el inspector de Senda, alto para un enemigo gratuito o no, es suficiente, simplemente ese hecho es suficiente para tipificar el delito comentado, si es que tal supuesto nivel de vida alto no es compatible con los ingresos de la función pública. Esto significa que el hombre de fortuna, la mujer de empresa, no pueden ser funcionarios públicos. Tampoco se puede heredar a una tía rica, ni ganar un loto siendo funcionario público. Esto es un absurdo más.

Revisemos ahora algunos de los absurdos procesales creados a efecto de provocar una sanción ágil y oportuna, sin importar la violación de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y otras garantías más que, a criterio de los autores del proyecto, pasan a segundo plano.

El Art. 15 del comentado proyecto establece que "Será responsabilidad de las personas enjuiciadas por enriquecimiento ilícito justificar el incremento de su patrimonio". Implica lo dicho una violación a la presunción de inocencia que tiene todo ecuatoriano conforme a nuestra Carta Política, provocando como efecto el traslado de la carga de la prueba es decir que, el perseguidor, el acusador, en definitiva el Estado no debe probar la culpabilidad del sindicado o acusado, sino que éste deberá demostrar su inocencia, violando así la Constitución Política del Estado y los Derechos del hombre y del ciudadano.

Según el Art. 13 del proyecto, el juzgamiento del delito de enriquecimiento ilícito se efectuará en una sola y definitiva instancia. No sabemos a ciencia cierta a qué se refieren exactamente los autores de esta genialidad legal, ya que conforme a su texto "la sustanciación, sentencia y ejecutoria se cumplirán en una sola y definitiva

instancia". Debemos suponer acaso que no habrá posibilidad de recurso alguno que amerite la revisión por Tribunal Superior de algún auto o providencia del Juez Penal?. Será quizás que inclusive el Juez Penal deberá dictar sentencia en desmedro de la competencia de los Tribunales Penales?. Tenemos que asumir que la sentencia no es susceptible de recurso alguno?, en fin, después de lo que hemos revisado cualquier cosa es posible.

Se obstaculiza el derecho de defensa cuando en el Art. 24 del referido proyecto, a pesar de que la sanción para el delito de enriquecimiento ilícito es de prisión correccional, se prohíbe expresamente la "fianza o caución", confundiendo ambos términos que tienen una relación de género a especie. En efecto, si la sanción es de prisión correccional de uno a cinco años de prisión no hay razón alguna para que no se pueda suspender la orden de prisión preventiva con una caución, sea ésta fianza o cualquier otra, siguiendo las reglas generales de Procedimiento Penal.

En lo que respecta a la prescripción de la acción y de la pena, establece la primera en diez años "contados a partir de la fecha de cesación de funciones públicas del cometimiento de este delito (sic)". Cuando se trata de la prescripción de la acción, es el tiempo que el Estado tiene para dictar una sentencia firme desde que el juicio se inicia, por regla general en delitos reprimidos con prisión esta prescripción es de cinco años, contados a partir del inicio del juicio. En el presente caso aumentan tal prescripción a diez años y no sabemos contados desde cuando, ya que por una parte establecen desde la cesación de la función pública y por otra parte, sin hilación alguna, señalan del cometimiento de este delito, cuando realmente debía ser desde el inicio del juicio respectivo. En lo que respecta a la prescripción de la pena se establece que es igual al tiempo de la condena, sin embargo no es inferior a tres años. De lo que resulta que alguien condenado a un año, deberá esperar de todas maneras tres años para que prescriba la condena.

No hemos observado disposición alguna que trate sobre la prescripción del ejercicio de la acción, esto es, el tiempo que el Estado

otorga para el inicio de un juicio por este delito de enriquecimiento ilícito; de no haber norma expresa debemos remitirnos a la regla general del Código penal, esto es, cinco años desde la realización del delito, a no ser que los autores del proyecto pretendan que así como la investigación administrativa por enriquecimiento ilícito "no tiene caducidad" conforme el Art. 21 del proyecto, tampoco haya prescripción del ejercicio de la acción y se puedan iniciar juicios por este delito indefinidamente.

Encontramos a lo largo del comentado proyecto disposiciones peligrosas para la intimidad y reserva de una persona e ilegales, como aquella del Art. 16 por la cual el Director Nacional de Anticorrupción en el decurso de una investigación administrativa, puede solicitarle al Juez "el levantamiento del sigilo bancario", la misma que no podrá ser denegada, así como ninguna que le soliciten como cautelar o preventiva. Es decir, el Juez pasa a convertirse en auxiliar del poderoso Director antes citado, sin poder contradecir sus deseos.

Conforme al Art. 17 del proyecto, los Jueces "dispondrán" la incautación de los bienes, dineros y más valores objeto del enriquecimiento ilícito y, mientras el juicio se sustancia, estos bienes pasan a depósito del Consejo Nacional de Anticorrupción, el mismo que puede disponer de ellos y entregarlos provisionalmente a instituciones públicas. Si el sindicado es condenado pasan a dominio de este organismo y si resulta absuelto le son restituidos, "salvo el normal deterioro por el uso legítimo" (?).

El mencionado proyecto, acorde al espíritu y ánimo del que se encuentra lleno, consagra la delación como un mecanismo de persecución y sanción, pero no solo la consagra, sino que además la premia con incentivos honoríficos y económicos a determinarse posteriormente en el respectivo Reglamento. Si a la delación estimulada económicamente, le añadimos la acción popular para denunciar casos de corrupción por enriquecimiento ilícito, inmáginense ustedes la cantidad de denuncias que habrá, la cantidad de desempleados y subempleados que se prestarán de testaferreros para difamar y perseguir a cualquier sujeto. Este **sistema de provocar e incentivar que un duda-**

dano delate y denuncie a otro, realmente que es propio de un sistema fascista y no de regímenes democráticos, respetuosos de los derechos humanos; constituye una vergueaza encontrarlo en un proyecto de ley que será estudiado por el Congreso Nacional.

Es un proyecto que se supone, conforme su Art. 1, que va encaminado no solo a perseguir y sancionar el enriquecimiento ilícito y el enriquecimiento patrimonial injustificado, sino también a prevenirlo. Como normas de prevención únicamente encontramos la obligación de los medios de difusión de ceder espacios gratuitos en la forma que señalen el Consejo Anticorrupción y el Ministerio de Información, a efectos de promocionar los programas de prevención. Y, de otra parte, se instituye en forma obligatoria en escuelas, colegios y universidades la enseñanza de ética, moral y cívica, las mismas que deberán haber sido aprobadas por los nuevos funcionarios públicos y también por los actuales en programas de capacitación. Resulta inevitable pensar que la ley es para perseguir y sancionar y no para prevenir.

En el plano burocrático la Dirección Nacional de Anticorrupción y su personal, según el proyecto, "por la alta importancia del cumplimiento de sus funciones, estará sujeta a un régimen especial de remuneraciones". Cerrando así con broche de oro toda una **serie de absurdos**, incoherencias y abusos consagrados en blanco y negro, todo con un sistema de sueldos acordes de sus altas funciones.

Pretenden prevenir la corrupción con enseñanzas de moral y cívica, así como perseguirla violando las garantías ciudadanas, comprando informadores y denunciantes, irrumpiendo en la intimidad de los ciudadanos y, por último, quieren sancionarla sin importar presunción de inocencia, ni derecho a la defensa, ni juicios justos. Así, con censores, con una legislación abusiva y tendenciosa, rompiendo principios constitucionales y legales, bajo un manto de moralidad se han iniciado los regímenes fascistas de la historia.

Tengo una última reflexión. Cuál será el papel de la Contraloría General del Estado en la eventualidad de que el proyecto se apruebe y promulgue. Conforme a éste, el Contralor pasa a integrar

el Consejo Nacional de Anticorrupción, pero si las labores de investigación son efectuadas desde este organismo, la Contraloría perderá su rol protagónico en las pesquisas de entuertos administrativos en relación a fondos públicos.

En conclusión, luego del análisis efectuado a este proyecto de ley me ratifico en que resulta innecesario, contiene disposiciones legales absurdas violatorias de garantías constitucionales, resultando intensamente peligrosa para el hombre libre que desea vivir en un sistema en que se le respeten sus derechos.

Creo que el problema de la corrupción nos ahoga, es un vicio que lo sentimos a diario, es un problema nacional, pero no es a través de la creación de nuevas leyes que lo vamos a combatir, nuestras leyes son suficientes para dicho efecto pero hay que aplicarlas sin temor ni favor, sin cegarse por la influencia política o económica; hay que sancionar al inmoral a efectos de que sirva de ejemplo, es justamente la impunidad una de las grandes causantes del relajamiento social. Con proyectos como el comentado no llegamos absolutamente a nada positivo, solo a un Estado policial.

PROYECTO DE LEY ANTICORRUPCION

No CONGRESO NACIONAL CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado proteger a los ecuatorianos y a sus instituciones de los peligros de la corrupción administrativa, siendo necesario incrementar mecanismos de prevención.

Que es de importancia prioritaria movilizar a la comunidad ecuatoriana, a través de todas las instituciones públicas o privadas, para contrarrestar los efectos funestos de la corrupción que socaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

Que es necesario señalar de manera precisa las conductas delictivas que pueden dar lugar al enriquecimiento ilícito de civiles, militares y policías que ejercen funciones en el sector público.

Que es indispensable el funcionamiento de una institución pública autónoma que organice y concentre los recursos humanos y financieros destinados a la lucha contra la corrupción.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente:

LEY ANTICORRUPCION
TITULO I
FUNDAMENTOS Y LINEAMIENTOS GENERALES DE LA LEY
CAPITULO I
OBJETIVO Y AMBITO

Artículo 1.- Objetivo.- Esta Ley tiene como objetivo **prevenir**, perseguir y sancionar el **enriquecimiento** ilícito y el incremento patrimonial de origen no justificado de los ciudadanos elegidos por votación popular, de los delegados o representantes a cuerpos colegiados del sector público, de los servidores públicos en general y de las demás personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente propicien esta clase de delito.

Artículo 2.- Declaración de Interés Nacional.- Declárase de interés nacional la consecución del objetivo determinado en esta Ley, las acciones que se realicen para su aplicación y, de manera especial, los planes, programas y actividades que adopten o ejecuten los organismos competentes.

Las instituciones, dependencias y **servidores del sector público** y las personas naturales o **jurídicas del sector privado** están obligadas a suministrar la información y a prestar la colaboración que determina esta Ley o que establezcan las autoridades a las que compete su aplicación.

Artículo 3.- Ambito de la Ley.- Esta Ley se aplicará a:

- 1) Los ciudadanos que siendo elegidos por votación popular desempeñan funciones públicas en la Función Legislativa, Función Ejecutiva y Gobiernos Seccionales.
- 2) Los miembros de los cuerpos colegiados de los organismos y entidades del sector público.
- 3) Todos los servidores públicos civiles, militares y de policía que, con nombramiento o contrato de cualquier naturaleza, laboran en forma permanente o transitoria en el ámbito de las instituciones, organismos y dependencias del sector público determinado por el Art. 128 de la Constitución Política del Estado y el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.
- 4) Los funcionarios y empleados de las empresas de economía mixta y sociedades anónimas en donde el Estado tenga una participación accionaria igual o mayor al 50% del capital social.

CAPITULO II ORGANIZACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ANTICORRUPCION

Artículo 4.- Del Consejo Nacional de Anticorrupción.- Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, créase **con sede en Quito**, el Consejo Nacional de Anticorrupción, como persona jurídica autónoma de derecho público, que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Estará dotado de patrimonio y fondos propios y un presupuesto especial.

Artículo 5.- Integración del Consejo.- El Consejo Nacional será el organismo rector de la aplicación de esta Ley.

El Consejo Nacional estará integrado por:
El Representante de la Función Legislativa;

El Representante de la Función Judicial;
El Contralor General del Estado;
El Procurador General del Estado;
El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo;
El Inspector General del Ejército.

Estos representantes elegirán su Presidente, el mismo que, para las resoluciones que compete al Consejo, tendrá voto dirimente.

Actuará como Secretario del Consejo el Director Nacional de Anticorrupción.

Artículo 6.- Atribuciones del Consejo.- El Consejo Nacional ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dictar las políticas y formular el plan nacional de anticorrupción y vigilar su cumplimiento;
- b) Aprobar los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Anticorrupción;
- c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Consejo;
- d) Aprobar, bajo su responsabilidad, el destino de los bienes muebles e inmuebles que han sido objeto de la incautación por enjuiciamiento de enriquecimiento ilícito. Este destino será única y exclusivamente con fines de ayuda social y los bienes que no hayan tenido este destino, serán rematados de conformidad con la ley,
- e) Evaluar y aprobar los informes anuales de labores que presente el Director Nacional de Anticorrupción;
- f) Nombrar al Director Nacional de Anticorrupción;
- g) Dictaminar sobre la conveniencia de la suscripción de convenios nacionales e internacionales para combatir la corrupción administrativa;

- h) Mantener estricta reserva sobre los casos y documentos que son objeto de investigación;
- i) Disponer al Director Nacional de Anticorrupción en vía administrativa proponga ante los Jueces penales competentes el enjuiciamiento de los dignatarios de elección popular y **de** las más altas autoridades civiles, militares y **de** policía del sector público que por el ejercicio de sus funciones públicas exista presunciones de enriquecimiento *ilícito*. Estos dignatarios y autoridades serán determinados en el Reglamento a esta Ley;
- j) Recabar de entidades de los sectores público y privado, ayuda específica concerniente al suministro de información o realización de trabajos especiales, relativos al alcance del objetivo y aplicación de esta Ley;
- k) Informar anualmente al Presidente de la República y Congreso Nacional sobre sus actividades.
- l) Aprobar el Reglamento Interno para su funcionamiento.
- m) Ejercer las demás atribuciones y funciones que determinen las leyes.
- n) Proponer al Congreso Nacional cuantas reformas legales sean necesarias para combatir la corrupción administrativa, reformas que tendrán el carácter de urgentes.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION NACIONAL DE ANTICORRUPCION

Artículo 7.- De la Dirección Nacional de Anticorrupción. Será el organismo técnico y operativo del Consejo Nacional de Anticorrupción y tendrá las siguientes atribuciones y funciones, que ejercerá en coordinación con los otros organismos y autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

Ley **Anticorrupción**: Innecesaria, absurda y peligrosa

- a) Elaborar y proponer para aprobación del Consejo el plan nacional que contenga las estrategias y programas para la prevención de la corrupción en el sector público y las estrategias y programas para la realización de investigaciones administrativas de casos de enriquecimiento ilícito;
- b) Dirigir, orientar, coordinar y supervisar las actividades de prevención corrupción administrativa que se realicen a nivel nacional para que se ejecuten con sujeción al plan nacional;
- c) Dirigir, ejecutar, orientar, coordinar y supervisar las investigaciones administrativas para descubrir casos **de enriquecimientos** ilícitos en el ámbito del sector público **determinado en** esta Ley;
- d) Ejecutar y aplicar los convenios internacionales sobre esta materia;
- e) Requerir, recopilar y procesar los datos e informaciones sobre enriquecimientos ilícitos; preparar y mantener actualizado los registros y archivo de las declaraciones juramentadas de bienes; organizar y conservar actualizado un archivo general que sistematice la información sobre corrupción administrativa; solicitar y suministrar información a los jueces competentes y a los organismos públicos nacionales e internacionales. El cumplimiento de esta función se la realizará y mantendrá bajo estricta reserva;
- f) Preparar y presentar todos los informes que requiera el Consejo Nacional;
- g) Las demás que con apego a esta Ley, se le asignarán en el Reglamento.

Artículo 8.- Del Director Nacional de Anticorrupción.- Este funcionario será el representante legal del Consejo Nacional de Anticorrupción, tendrá a su cargo la dirección técnica, la gestión adminis-

trativa de la Dirección Nacional y la coordinación con las demás instituciones encargadas del cumplimiento de esta Ley.

El Director Nacional nombrará a los servidores del Consejo Nacional o contratará personal temporario dentro de los límites contemplados en la Ley y su presupuesto. Para designar directores departamentales, requerirá la autorización previa del Presidente del Consejo.

El nombramiento del Director Nacional de Anticorrupción será de cuatro años.

Artículo 9.- Designación y requisitos del Director Nacional de Anticorrupción.- El Director Nacional será elegido por el Consejo Nacional, previa terna presentada por su Presidente. Deberá ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad, tener formación o títulos académicos de nivel superior y principalmente acreditar una alta e incuestionada probidad más experiencia en actividades vinculadas con materias afines a las de esta Ley. No deberá ser miembro de partido político, no podrá ejercer su profesión, tener otro empleo o intervenir como candidato en contiendas electorales políticas.

Corresponderá al Director Nacional de Anticorrupción en forma directa proponer ante los Jueces Penales competentes el enjuiciamiento de los dignatarios de elección popular y de los civiles, militares y policías que por el ejercicio de sus funciones públicas exista presunciones de enriquecimiento ilícito y cuya resolución de proposición de enjuiciamiento, no compete al Consejo Nacional.

TITULO II
DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y DE LA DECLARACION
JURAMENTADA DE BIENES
CAPITULO 1
DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Artículo 10.- Tipificación del delito de enriquecimiento ilícito.- Constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado del patrimonio de cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3

del ámbito de esta Ley y que se produce con ocasión o consecuencia del desempeño de sus funciones públicas, generado por actos no permitidos por las leyes y que en consecuencia no sea el resultado de ingresos legalmente percibidos.

El cometimiento de este delito se hará extensivo al cónyuge o unión libre, padres e hijos de las antes citadas personas, siempre que del enjuiciamiento penal se demostrare que los bienes y valores hayan sido puestos en cabeza de éstos.

Artículo 11.- Sanción por enriquecimiento ilícito.- El enriquecimiento ilícito será sancionado con la pena de uno a cinco años de prisión y la incautación de todos los bienes muebles o inmuebles que sean el resultado del cometimiento de este delito, siempre que no constituya otra clase de infracción penal.

Igual pena se impondrá a las personas naturales o jurídicas del sector privado que directo o indirectamente hayan propiciado el cometimiento de este delito. La prisión de las personas naturales la cumplirán sus representantes legales de conformidad con la Ley.

Artículo 12.- Otras formas de enriquecimiento ilícito.- Además de lo señalado en el artículo 10 de esta Ley, constituyen otras formas de enriquecimiento ilícito el provecho económico en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hubiesen estado en su conocimiento o bajo su dependencia, en razón o con ocasión de las funciones públicas ejercidas.

También serán formas de enriquecimiento ilícito las personas que aprovechándose del ejercicio de sus funciones públicas se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos, exoneraciones tributarias, aduaneras, arancelarias, portuarias, otras de igual naturaleza y además permitido

la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público.

También será forma de enriquecimiento ilícito el alto nivel de vida que lleven las personas consagradas en el ámbito de esta Ley, cuando éste no es o no ha sido compatible con los ingresos percibidos por el ejercicio de las funciones públicas.

Artículo 13.- Competencia.- Los juicios por enriquecimiento ilícito se ventilarán ante los Jueces de la Función Judicial; la sustanciación, sentencia y ejecutoria se cumplirán en una sola y definitiva instancia.

Artículo 14.- Patrocinio de investigación administrativa y juicio penal por enriquecimiento ilícito.- Corresponde a la Dirección Nacional de Anticorrupción la investigación administrativa y el patrocinio de juicios de enriquecimiento ilícito. Además los enjuiciamientos penales será también responsabilidad de los representantes legales de las entidades u organismos del sector público perjudicados y a falta de ellos, de los funcionarios determinados en la Ley del Ministerio Público.

Artículo 15.- Carga de la prueba.- Será responsabilidad de las personas enjuiciadas por enriquecimiento ilícito justificar el incremento de su patrimonio.

Artículo 16.- Medidas cautelares o preventivas.- El Director Nacional de Anticorrupción, con el fin de precautar los intereses del Estado, si dentro de la investigación administrativa detectare claras muestras de enriquecimiento ilícito solicitará a los jueces de lo penal cualquiera de las medidas cautelares o preventivas señaladas en los Códigos de Procedimiento Penal y Civil, pudiendo incluso, para estos efectos, solicitar el levantamiento del sigilo bancario. Estas solicitudes no podrán ser denegadas.

Artículo 17.- Incautación.- Los jueces penales dispondrán la incautación de todos los bienes, dineros y más valores objeto del enri-

quecimiento ilícito y serán constituidos en depósito, bajo responsabilidad del Consejo Nacional de Anticorrupción.

Todo dinero en moneda nacional o extranjera será depositado dentro de las 24 horas siguientes a la incautación, en la cuenta especial del Consejo Nacional de Anticorrupción del Banco Central del Ecuador o, donde éste no funcionare, en el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 18.- Disposición de Bienes.- El Consejo Nacional de Anticorrupción, con finalidad social, podrá entregar provisionalmente los bienes aprehendidos o incautados a las instituciones públicas que determine, para que los usen bajo su responsabilidad.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria que impuso la incautación o extinguida la acción penal o la pena, el Consejo Nacional de Anticorrupción dispondrá definitivamente de esos bienes.

Artículo 19.- Restitución de bienes.- Si fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el Consejo Nacional de Anticorrupción cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares.

Las instituciones a las que se hubiere entregado bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el juez, salvo casos fortuitos o fuerza mayor.

El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales fijados por la Junta Monetaria.

Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 20.- Inhabilidades.- A más de la sanción administrativa de destitución, la persona o personas que hayan sido objeto de sentencia condenatoria por enriquecimiento ilícito quedarán inhabilitados de por vida para el ejercicio de funciones públicas, inclusive las de elección popular y la prohibición para realizar, directa o por interpuesta persona, transacciones mercantiles con el sector Público.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado que en sentencia se haya demostrado su participación para el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos sujetos a esta Ley, quedarán inhabilitados por un tiempo de seis años para realizar transacciones mercantiles con el sector público.

Artículo 21.- Investigación administrativa por parte de la Dirección Nacional de Anticorrupción.- La investigación administrativa por enriquecimiento ilícito no tiene caducidad y su procedimiento se determinará en el Reglamento a esta Ley.

Artículo 22.- Sustanciación de la causa penal.- Para conocer, sustanciar y juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, en la forma tipificada en esta Ley, se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 23.- Competencia de fuero.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o los Presidentes de las Cortes Superiores, serán competentes para sustanciar y juzgar en los casos de fuero que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, les corresponda conocer.

Artículo 24.- Negación de fianza.- El juicio penal por enriquecimiento ilícito es de carácter público, en general se lo ejercerá de oficio y no admite fianza o caución.

Artículo 25.- Prescripción de la acción y pena.- La acción de enriquecimiento ilícito prescribirá en diez años contados a partir de la fecha de cesación de funciones públicas del cometimiento de este delito.

Ley Anticorrupción : Innecesaria, absurda y peligrosa

La pena privativa de libertad por este delito prescribirá en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor de tres años.

La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada y se imputará al tiempo necesario para la prescripción el que el delincuente hubiera estado prófugo.

Artículo 26.- Alegación de prescripción.- La prescripción de la acción o de la pena de este delito pueden declararse a petición de parte o de oficio.

CAPITULO II DE LA DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES

Artículo 27.- De la declaración juramentada de bienes.- La declaración juramentada de bienes constituye el instrumento público base para iniciar las investigaciones administrativas y enjuiciamiento penal sobre presunción de enriquecimiento ilícito.

Artículo 28.- Personas obligadas a presentar declaración juramentada de bienes.- Todas las personas civiles, militares y de policía, señaladas en el artículo 3 del ámbito de esta Ley, están obligadas, previo al inicio del ejercicio de sus funciones públicas, así como al término de las mismas a presentar su declaración juramentada de bienes, que será otorgada por escritura, ante notario público del cantón en donde deban ejercer las funciones públicas. La protocolización de la escritura no tendrá costo alguno. Esta declaración se hará también extensiva a indicar el patrimonio de la cónyuge, unión libre, padres e hijos del declarante.

El Reglamento a esta Ley, determinará la forma de declarar el contenido de los bienes, tiempo, veces y autoridades institucionales ante quien debe presentarse las declaraciones juramentadas de bienes, así como el establecimiento de la clase de sanciones a imponerse a quienes inobservaren esta disposición.

DISPOSICIONES GENERALES

9 *PRIMERA.*- La Contraloría General del Estado, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías y la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, como directos organismos de control administrativo y financiero, así como las demás instituciones y entidades del sector público, en el marco de cada uno de sus ámbitos legales, están obligados a proporcionar, en un plazo de diez días, todas las informaciones requeridas por la Dirección Nacional de Anticorrupción, con la finalidad de descubrir los casos de enriquecimiento ilícito que sean objeto de investigación. Su inobservancia dará lugar al establecimiento de las sanciones señaladas en las leyes de la materia.

Igual obligación y plazo tendrán las personas naturales y jurídicas del sector privado y su inobservancia dará lugar al establecimiento de responsabilidades prescritas en el Código Penal.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Anticorrupción iniciará de oficio o por denuncia la investigación administrativa de enriquecimiento ilícito conforme al procedimiento determinado en el Reglamento a esta Ley.

Las denuncias dolosas o de mala fe conllevarán al denunciante las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Anticorrupción, como excepción y sin observancia de las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y de la Ley de Consultoría, de ser necesario y previa aprobación del Consejo Nacional de Anticorrupción, podrá contratar los servicios especializados de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales que permitan descubrir dentro de la investigación administrativa casos de alta corrupción o de enriquecimiento ilícito. Para el efecto, el Consejo Nacional de Anticorrupción aprobará el respectivo reglamento interno de contratación de esta clase de servicios especializados.

CUARTA.- Dada la naturaleza de la presente ley todos los casos objeto de investigación por enriquecimiento ilícito tienen el carácter de estricta reserva, quedando prohibidas todas las personas involucradas en la investigación a revelar cualquier clase de información. Su inobservancia acarreará la destitución y el correspondiente enjuiciamiento penal.

El Presidente del Consejo, así como el Director Nacional de Anticorrupción son los únicos autorizados para dar información a los medios de comunicación social, siempre que en la investigación administrativa esté demostrado claros indicios de enriquecimiento ilícito.

QUINTA.- Para los efectos de esta Ley no será aplicable **la inmunidad parlamentaria** establecida en favor de los congresistas del país.

SEXTA.- Se concede acción popular para denunciar los casos de corrupción por enriquecimiento ilícito. Las denuncias que hayan sido debidamente probadas en el juicio penal respectivo, dará lugar **en beneficio del denunciante o denunciantes, al reconocimiento de incentivos honoríficos y económicos, en la forma a determinar en el Reglamento** a esta Ley.

SEPTIMA.- Los medios de comunicación colectiva contribuirán en los programas de prevención, cediendo espacios gratuitos en la forma que determine el Consejo Nacional de Anticorrupción y el Ministerio de Información y Turismo.

OCTAVA.- Como estrategia de prevención a la corrupción institúyese en forma obligatoria y permanente en escuelas, colegios, universidades y demás institutos de educación media y superior la enseñanza de ética, moral y cívica. Los futuros servidores públicos, previo a ingresar a laborar en el sector público, deberán aprobar estas materias, en la forma que se determine en el Reglamento.

En igual forma las entidades e instituciones del sector público en sus programas de capacitación implementarán la aprobación de estas materias y demás afines, para los actuales servidores públicos.

NOVENA.- El personal directivo, profesional y técnico de la Dirección Nacional de Anticorrupción, por la alta importancia del cumplimiento de sus funciones, estará sujeto a un régimen especial de remuneraciones.

DECIMA.- En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán como supletorias las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo impostergable de ciento ochenta días, a partir de la fecha de promulgación del Reglamento a esta Ley, todas las personas civiles, militares y de policía referidas en el artículo 3 y que se hallen en pleno ejercicio de funciones públicas presentarán sus declaraciones juramentadas de bienes en la forma señalada en el referido Reglamento.

SEGUNDA.- Hasta que se apruebe el presupuesto del Consejo Nacional de Anticorrupción y con la finalidad de iniciar el inmediato trabajo de la Dirección Nacional de Anticorrupción una vez promulgada esta Ley, se conformará un grupo interdisciplinario de profesionales de alta probidad y nivel directivo de la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Ministerio de Finanzas, Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y Fuerza Pública, para que declarados en comisión de servicios con arreglo al servicio público obligatorio por un tiempo mínimo de dos años, pasen a laborar en la Dirección Nacional de Anticorrupción.

En igual forma, la Dirección Nacional de Control de Gestión de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, será una unidad de apoyo operativo a la Dirección Nacional de Anticorrupción.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley tiene el carácter de especial y sus disposiciones prevalecerán sobre las demás leyes generales o especiales que se le opusieren y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.